



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Séptimo Piso**

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN 08001-40-53-002-2020-00172

ASUNTO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: LAURA VANESSA ANDRADE BROCHADO, en calidad de agente oficioso de la menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE.

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS.

ASUNTO A TRATAR

Se decide acción de tutela incoada por la ciudadana LAURA VANESSA ANDRADE BROCHADO, calidad de agente oficioso de la menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE por la presunta vulneración de su derecho fundamental de SALUD.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se citan a continuación:

1. “HECHO.1. Soy beneficiaria al Régimen de Salud Contributivo por medio de la entidad de salud accionada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, con domicilio en el municipio de Soledad Atlántico.
2. HECHO.2. En ese sentido, señor Juez, mi hija menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, quien a la fecha solo cuenta dos (2) años siete (7) meses de nacida.
3. HECHO. 3. En ese sentido, posteriormente de cumplido el año mi hija menor, esta empezó a presentar mal formaciones en su cadera la cual le impedía moverse de manera normal.
4. HECHO.4. Por lo anterior, previamente de llevar a mi hija LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE al médico general de la entidad de salud accionada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, este la remitió a la CLINICA DE CIRUJANOS Y PEDIATRAS ASOCIADOS IPS SALUD INFANTIL, ubicada en la ciudad de Barranquilla.
5. HECHO.5. En consulta médica de fecha 28 de marzo de 2019, el Dr. ARIEL GONZALEZ, especialista en PEDIATRÍA ORTOPEdia, le diagnostico a mi hija LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, una LUXACION CONGENITA DE LA CADERA - UNILATERAL, la cual le ordeno un estudio RX DE CADERAS COMPARATIVAS, la cual estableció en el referido estudio una DISPLASIA DE CADERA IZQUIERDA EN DESARROLLO.
6. HECHO.6. En la misma fecha 28 de marzo de 2019, el Dr. ARIEL GONZALEZ, especialista en PEDIATRÍA ORTOPEdia, considero que mi hija ameritaba de forma PRIORITARIA, realizarle una Cirugía Reconstructiva Multiplex 849501 con Clavo Kirshner.
7. HECHO.7. En ese sentido, previamente de adelantar todos los trámites relacionados con la orden medica expedida por el Dr. ARIEL GONZALEZ, especialista en PEDIATRÍA ORTOPEdia, relacionada con la Cirugía Reconstructiva Multiplex 849501 con Clavo Kirshner, que debía practicársele a mi hija, la entidad accionada



ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, me expidió con fecha del día 08 de julio de 2019 la autorización Nro.875801191597, direccionada a la UNION TEMPORAL PEDIATRAS DEL NORTE.

8. HECHO.8. Lo anterior, para que la referida entidad de salud, UNION TEMPORAL PEDIATRAS DEL NORTE, le realizara a mi hija LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, el procedimiento denominado: CIRUJIA RECONTRUTIVA MULTIPLE OSTEOTEMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION UOSTEOSITESIS) EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRASFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O LARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE.
9. HECHO.9. En esa medida señor Juez, muy a pesar de la prioridad que amerita el procedimiento ordenado a mi hija por parte del médico tratante y la referida autorización, por parte de la entidad de salud accionada, esta no se le pudo realizar por varias circunstancias, entre estas por cuanto la entidad encargada de realizar el procedimiento, UNION TEMPORAL PEDIATRAS DEL NORTE, me manifestó, que no podía realizar ese procedimiento por la cancelación del contrato con la entidad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS.
10. HECHO. 10.Posteriormente, previamente de adelantar nuevamente ante la entidad de salud accionada, el día 2 de agosto de 2019, mi hija LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, estuvo en consulta médica con el Dr. RICARDO ANTONIO CURE DAU, médico cirujano pediatra, lo cual autoriza procedimiento de Osteotomía de Fémur, programado para el día 3 de agosto de 2019, en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE; del cual dicho procedimiento NO se le practico a mi hija en la referida fecha 3 de agosto de 2019, en la referida clínica, sin que se me diera una respuesta clara, porque motivo no se le había realizado el referido procedimiento.
11. HECHO.11. Posteriormente después de adelantar nuevamente tramites de solicitud de orden medica ante la entidad accionada, mi hija LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, estuvo en consulta el día 3 de junio de 2020, con el Dr. ARIEL ENRIQUE GONZALES ARNEDO, médico especialista en Ortopedia y Traumatología, del cual este procedió a expedir orden de procedimiento quirúrgicos CIRUJIA RECONSTRUTURA MULTIPLES CADERA IZQUIERDA CON PLACA DE OSTEOTOMIA PROXIMA DE 2.7 LCP DEC 3.5 P. PRIORITARIA.
12. HECHO.12.Como puede usted evidenciar señor Juez, esto ha sido un largo peregrinaje ante estas entidades de salud, en especial la accionada, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, para que se le materialice el referido procedimiento, varias veces ordenado por los médicos tratantes, como se puede evidenciar con la documental aportada a esta acción, sin embargo, la referida entidad accionada se ha negado a realizar tal procedimiento, donde ha venido perjudicando y deteriorando progresivamente el estado de salud de mi hija menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, por la negación de no practicarle el referido procedimiento.
13. HECHO.13. Por lo que de forma evidente se le ha venido vulnerando los derechos fundamentales constitucionales a la SALUD y VIDA DIGNA a mi hija LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, por parte de la entidad accionada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, del cual son de manera comedida solicitud de amparo en esta acción de tutela.”



PETICIONES:

Solicita la accionante que en razón a las circunstancias fácticas descritas que se le conceda el amparo a su derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA DIGNA, en consecuencia se ordene a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a lo siguiente:

- “Se le Ordene al Representante legal de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, quien haga sus veces, que de manera INMEDIATA proceda a ordenarle a mi hija menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, el procedimiento quirúrgico ordenado, por varios médicos tratantes desde el año 2019, denominado: CIRUJIA RECONTRUTIVA MULTIPLE OSTEOTEMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSITIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRASFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O LARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE, dicho procedimiento debe ser realizado en una entidad de salud del nivel requerido para este tipo de procedimientos”.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, siendo admitida, ordenando oficiar a la entidad accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que se relacionan en la solicitud de amparo.

Así mismo, por perder resultar afectadas con la decisión, se vinculó CLINICA DE CIRUJANOS Y PEDIATRAS ASOCIADOS IPS SALUD INFANTIL, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Y UNION TEMPORAL PEDIATRAS DEL NORTE, toda vez que del análisis de los hechos contenidos en el escrito tutelar se desprendió tal necesidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes.

¿Es atribuible a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, la presunta transgresión de los derechos fundamentales de LAURA VANESSA ANDRADE BROCHADO, calidad de agente oficioso de la menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, al presuntamente no haber realizado los procedimientos quirúrgicos solicitados por la accionante?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991 se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.



En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ha dispuesto que el derecho a la salud sea un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con la sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, por lo que se pronunció de la siguiente manera:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).”

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

Ahora bien, frente a la entrega tardía de medicamentos y su afectación en el derecho fundamental a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha planteado en sentencia T 098 del 2016:

“La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.”

En ese sentido, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, describe como función de las Entidades Promotoras de Salud: “6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”. De la anterior disposición legal se desprende que la obligación para garantizar la materialización del servicio de salud recae en la Entidad Promotora de Salud.



Finalmente, frente a la integralidad del servicio médico, en sentencia T 062-2017, plantea: “Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

‘el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante’

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

La Presunción de Veracidad contenida en el Artículo 20 del decreto-ley 2591 de 1991.

En términos generales, el trámite de la acción de tutela se encuentra contenido en el decreto-ley 2591 de 1991. En ese sentido, la referida norma plantea en su artículo 19 que “podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud”, colocando como termino para allegar el informe “de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.”

En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio y de dotar de herramientas al Juez a fin de llevar su decisión al plano de la justicia material, el artículo 20 del mismo decreto consagró una sanción procesal ante la omisión por parte de las entidades a brindar el informe requerido:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional puntualizó en providencia T-825 de 2008 y reiterada en T 250/2015, que:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).”

CASO CONCRETO

El caso sub examine, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de Salud, invocado por la señora LAURA VANESSA ANDRADE BROCHADO, en calidad de agente oficioso de la menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE, frente a la presunta demora en la realización de las intervenciones quirúrgicas requeridas por la accionante, toda vez que asegura la actora que a pesar de encontrarse el servicio médico ordenado por parte del galeno tratante de la E.P.S., han transcurrido más de un año sin que se hayan llevado a cabo lo cual se traduce en una vulneración en su derecho a la salud.



Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que a folio 13 del escrito tutelar, reposa orden médica impartida por el médico tratante Dr. ARIEL GONZALES el cual ordenó “Cirugía Reconstructiva Multiplex 849501 con Clavo Kirsehner” en fecha del 28 de marzo del 2019. Así mismo, a folio 15 puede advertirse la orden medica impartida por el medico tratante Dr. RICARDO CURE DAU donde se prescribió “Osteotomía de Fémur” en fecha 2 de agosto del 2019. Finalmente, en fecha 3 de junio del 2020, nuevamente el Dr. ARIEL GONZALES prescribió “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CADERA IZQUIERDA CON PLACA DE OSTEOTOMIA FEMORAL PROXIMAL DE 2.7, LCP DEC 3.5, VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGAI (SIC), HEMOGRAMA COMPLETO TPT TP PRIORITARIA”.

Pese a todo el recuento anteriormente expuesto, no observa el Juzgado elemento de juicio alguno que lleve a pensar que el procedimiento ordenado por el médico tratante, el cual lleva la accionante solicitando desde hace más de un (1) año, haya sido efectivamente materializado. En ese orden de ideas, conforme a lo estudiado en la parte considerativa, la demora injustificada en la prestación de los servicios medico también constituye una evidente vulneración al derecho fundamental a la salud. Lo anteriormente descrito se agrava si se toma en cuenta la especial protección constitucional que tienen los menores y la aplicación de La Presunción de Veracidad contenida en el Artículo 20 del decreto-ley 2591 de 1991.

Así las cosas, se concluye que sí es procedente tutelar los derechos fundamentales constitucionales del accionante, toda vez que los derechos fundamentales a la vida y salud han sido vulnerados, debido a la resistencia de la entidad accionada a materializar las ordenes medicas impartidas por el galeno tratante, evitando que dicha situación se prolongue en el tiempo indefinidamente por la ausencia de coordinación institucional. Por lo que se ordenará a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS que realice los procedimientos administrativos tendientes a fijar y comunicar fecha para la realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

Analizada la presente acción constitucional de tutela, y todo cuanto en ella se contiene, se provee respuesta positiva al problema jurídico planteado, toda vez que están dados los presupuestos jurídicos fácticos para conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de la menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por LAURA VANESSA ANDRADE BROCHADO, en calidad de agente oficioso de la menor LAUREN SOFIA VELASQUEZ ANDRADE., trasgredidos por la actuación omisiva de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la entidad accionada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S -EPS, o quien haga sus veces, lo siguiente: Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y realice los procedimientos administrativos tendientes a fijar y comunicar fecha para la realización de los procedimientos médicos ordenado por el galeno



tratante, consistentes en “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CADERA IZQUIERDA CON PLACA DE OSTEOTOMIA FEMORAL PROXIMAL DE 2.7, LCP DEC 3.5, VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGAI (SIC), HEMOGRAMA COMPLETO TPT TP PRIORITARIA”.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese el presente fallo por la vía más expedita a todos los sujetos procesales, así como a la Defensoría del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En el evento que el presente fallo no sea impugnado, dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ


JOSE GOENAGA GIACOMETTO